

120-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros y documentación adjunta (fs. 49 al 102). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante atribuyó, en síntesis, el retardo de los señores Francisco Antonio Arévalo Elías, Registrador Auxiliar de la Oficina Registral de La Unión; René Mauricio Piche Benavides, Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión; Ana María Umaña de Jovel Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; y Pedro Joaquín Rivera Escobar, Asistente Jurídico de la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, todos del Centro Nacional de Registros; en la tramitación de los recursos de revisión, revocatoria y apelación interpuestos ante los servidores públicos referidos, con motivo del inicio del procedimiento de inscripción de tres instrumentos públicos por la licenciada ***** como apoderada general judicial del señor ***** , el día dieciocho de noviembre de dos mil quince.

En detalle, desarrolló las acciones realizadas por los servidores públicos, siendo las siguientes:

(i) Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, presentó recurso de revisión ante el Registrador Auxiliar de la Oficina Registral de La Unión, del cual obtuvo respuesta el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis y se celebró audiencia el día diez del mismo mes y año; la cual culminó con un resultado desfavorable para su persona.

(ii) El día cinco de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de revocatoria ante el Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión –es decir, previo a la resolución del recurso de revisión–, respecto del cual con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se le hizo saber que debía agotar la fase anterior.

(iii) Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis presentó recurso de apelación ante la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros –previa a la resolución de los dos recursos antes descritos–; sobre el cual no recibió pronunciamiento alguno.

(iv) El día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis presentó recurso de revocatoria ante el Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión, habiendo agotado la fase previa –recurso de revisión–; celebrándose audiencia con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis y de la cual obtuvo un resultado desfavorable.

(v) Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis interpuso recurso de apelación ante Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, refiriendo la denunciante que a la fecha de presentación de la denuncia, ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no había recibido respuesta alguna.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) El señor Francisco Antonio Arévalo Elías ingresó a laborar a la institución aludida el día tres de junio de dos mil trece como Registrador Auxiliar en la Oficina Registral de La Unión,

dependencia de la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (DRPRH), culminando su período en dicho cargo el día diez de octubre de dos mil diecisiete (f. 49 frente, 55 y 56).

(ii) El señor René Mauricio Piche Benavides ingresó a laborar el día uno de septiembre de dos mil diez como Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión, dependencia de la DRPRH (f. 49 frente, 57 y 58).

(iii) El señor Pedro Joaquín Rivera Escobar ingresó a laborar el día quince de enero de mil novecientos noventa y tres como Asistente Jurídico de la DRPRH (f. 49 frente, 53 y 54).

(iv) Sobre el recurso de apelación, se refiere que en la DRPRH se encuentra el expediente con referencia P 03-14-16, en el que consta la presentación del escrito con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis (f. 60), por parte de la licenciada ***** el cual fue asignado al licenciado ***** aclarándose que la presentación del mismo no fue realizada de conformidad a los artículos 19 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (en adelante Ley de Procedimientos Uniformes) y 22 inciso 2° de la Ley de la Dirección General de Registros, pues dichas disposiciones prescriben que ésta deberá realizarse ante el Registrador que denegó la inscripción o al jefe de la oficina que conoció el recurso de revocatoria; mientras que en el caso objeto de análisis fue presentado ante la Dirección del Registro.

(v) Sin embargo, dado que se trató de “un error de derecho” por parte de la recurrente, se libró oficio al Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de que remitiera a la Dirección del Registro los instrumentos presentados bajo los asientos 201514008488, 201514008489 y 201514008490 y sus atestados originales (fs. 65 y 66).

(vi) Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió la documentación requerida en la Dirección del Registro, señalándose que al analizar la misma, se constató que los instrumentos antes referidos fueron observados por resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la cual fue notificada por medio de tablero de la sede registral de La Unión, el día veintitrés de noviembre de ese mismo año (fs. 67 al 70).

(vii) Además, se constató que con fecha diez de diciembre de dos mil quince fue presentado por la licenciada ***** recurso de revisión (fs. 71 al 73), ante el Registrador Auxiliar, servidor público que incumplió lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Uniformes, en cuanto a los plazos de admisión y señalamiento de audiencia; razón por la cual la referida profesional interpuso recurso de revocatoria el día cinco de enero de dos mil dieciséis (fs. 74 al 76), el cual fue resuelto por el Registrador Jefe, el día uno de febrero de dos mil dieciséis (fs. 77 y 78), declarándose improcedente por falta de agotamiento del recurso previo. No obstante, manifiesta que se realizaron las gestiones por parte del Registrador Jefe para que se diera seguimiento al recurso de revisión.

(viii) El día diez de febrero de dos mil dieciséis (fs. 81 al 83) se efectuó la audiencia para la resolución del recurso de revisión, programada mediante resolución de fecha cuatro del mismo mes y año (fs. 79 y 80), en el cual el Registrador Auxiliar ratificó su resolución respecto de los

instrumentos presentados bajo los asientos 201514008488, 201514008489 y 201514008490. Por tanto, la licenciada ***** interpuso recurso de revocatoria con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis ante el Registrador Jefe, realizando la audiencia respectiva el día uno de marzo de dos mil dieciséis, confirmándose la resolución de observaciones emitida por el Registrador Auxiliar.

(ix) Finalmente, ante la última presentación del recurso de apelación con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se establece que se declaró improcedente mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, pues de conformidad a los artículos 19 de la Ley de Procedimientos Uniformes y 22 de la Ley de la Dirección General de Registros, como requisito de procedencia se requiere que la resolución recurrida verse sobre la “denegatoria” de la inscripción, situación que no se configura en el presente caso, siendo notificada el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Refiriéndose, en el informe remitido, que el recurso de apelación fue tramitado acorde a la normativa correspondiente y que a la fecha de presentación del mismo, no existen recursos pendientes respecto del caso.

III. A tenor de lo dispuesto en los arts. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que los recursos interpuestos por la licenciada ***** ante distintas instancias del Centro Nacional de Registros, es decir, ante el Registrador Auxiliar de la Oficina Registral de La Unión, el Registrador Jefe de la Oficina Registral de La Unión, la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y el Asistente Jurídico de la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (a quien se le asignó el trámite correspondiente del recurso de apelación); fueron resueltos conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Uniformes y la Ley de la Dirección General de Registros.

Ahora bien, la denunciante manifestó que al momento de presentación de la denuncia no le había sido resuelto el recurso de apelación interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; sin embargo, se advierte que para la interposición de dicho medio impugnativo no se siguió el procedimiento establecido de conformidad a los cuerpos normativos antes referidos, en específico, ante quien debía ser presentado el mismo.

Además, ha sido posible verificar que a la fecha de rendirse el informe por parte la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros no existen recursos pendientes de resolver sobre el caso de la licenciada ***** como apoderada general judicial del señor *****.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una

persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., *Corrupción Los Otros Bandidos*).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado - provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “*El Fenómeno Corruptivo*”).

De forma tal, un “mero retraso” no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la disposición aludida.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN